

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 92.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue.

„S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravíos actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen.

Artículo 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyen á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al

desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros, bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos. —

Lo traslado á V. S. de Real orden para que, mandándole insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Santander 30 de Marzo de 1846. — Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 93.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.

„Estando determinado por S. M. que un Comisionado especial conduzca mensualmente la con-

responsencia que haya entre la Península y Filipinas haciendo el viaje por el Istmo de Suez en los buques de vapor de la Compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el día 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaría del Despacho á la Referida del Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administración del Correo general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 94.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre á este de la Gobernación la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidación de los suministros las impuso la Real orden de 26 de Marzo de 1844. S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variación que ha sufrido la índole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos; se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, que respecto á que por el artículo 7.º título 2.º de la ley de 2 de Abril último se atribuye á los Consejos provinciales una participación en los diferentes ramos de la administración municipal sean estos los que reemplacen á las expresadas Diputaciones en las funciones que las marcó la Real orden de 26 de Marzo citadas para la organización y valoración de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y en resguardo de los intereses del Estado, la liquidación y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva forma dada á los cuerpos municipales.—De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga exacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Santander 30 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 95.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Ce-

ladores de protección y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del soldado desertor del regimiento infantería de Guadalajara núm. 20, cuyo nombre y señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procedan á su captura remitiéndole con seguridad á disposición del Sr. Comandante general de la provincia. Santander 26 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

NOMBRE Y SEÑAS.

Joaquín Rodríguez, hijo de Antonio y de María García del Barrio, natural de Molledo en esta provincia, de edad 19 años, estatura 5 pies y 7 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Administración de Contribuciones directas me dice con fecha de ayer lo siguiente.

„No habiendo remitido los Ayuntamientos que expresa la adjunta nota las matrículas del subsidio industrial y de comercio para el presente año, y que les fueron reclamadas para el 14 de Febrero próximo pasado por el Boletín oficial de la provincia núm. 5 del 16 de Enero anterior lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva prevenirles si lo tiene á bien que de no verificarlo en el resto del presente mes se les impondrá la multa del cuádruplo de lo que importaron las del año próximo pasado, sin perjuicio de exigirles por separado lo que corresponda al presente."

Lo que he dispuesto se publique por este medio para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta nota, á fin de que cumplan inmediatamente con lo prevenido en dicha circular de 14 de Febrero último en todo lo que resta del presente mes. Santander 19 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido las matrículas.

Ampuero, Arenas, Arredondo, Arnuero, Astillero, Alfoz de Lloredo, Bárcena de Cicero, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cayón Occidental, Campó de Yuso, Campó de Suso, Camaleño, Cartes con Cohicillos, Castro ó Cillorigo, Castro-Urdiales, Corrales de Buelna, Camargo, Enmedio, Entrambasaguas, Espinama, Guriezo, Llampias, Liendo, Los Carabeos, Los Tojos, Luena, Lloreda Oriental, Marina de Cudeyo, Marquesado de Argueso, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Pesquera, Pesaguero, Penagos, Peñarubia, Polanco, Pujayo, Puente-Viesgo, Polaciones, Potes, Rasines, Ramales, Riotuerto, Rivamontán al Mar, Rioseco, Ruesga, Buente, Sta. Cruz de Bezana, S. Vicente de la Barquera, S. Miguel de Aguayo, Santiurde de Toranzo, S. Pedro del Romeral, Sámano, Seña, Soba, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Valdáliga, Valdeprado, Valdeolea, Vega de Liébana, Villaescusa, Villacarriedo, Villafuente, Valle.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del actual me dirigela comunicacion siguiente.

Estadística comercial.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de arancel tratado por esa Direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los Intendentes deberán admitir dentro del improrrogable plazo de 30 dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento cuidando de insertar inmediatamente la anterior Real orden en el Boletin oficial de esa provincia é invitar á los interesados en las diferentes industrias, que quieran usar de su derecho á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar, y en qué sentido los derechos que á determinados artículos les señala el arancel vigente.—Sirvase V. S. avisar el recibo de esta orden remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.“

En su consecuencia todas las personas de las clases que constituyen las de la industria y comercio de esta provincia podrán servirse dirigir á esta Intendencia las observaciones que juzguen oportunas sobre el interesante asunto para ellos de que se trata, á la Intendencia de mi cargo en el término que se presija á contar desde esta fecha. Santander Marzo 30 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 14 del actual lo que sigue.

„He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una exposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros; imponiendo una multa desde 100 hasta 500 ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley

penal de 3 de Mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo: 1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la primera instancia para la egecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los Tribunales superiores. 2.º Que así para la egecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos á Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

„El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una Administracion inteligente y bien dirigida. A prevenir las, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la egecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas. Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustitua á las antiguas rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital, ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies,

dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogia con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion. El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso á discreccion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas util á los contribuyentes, si bien excluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros. Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, ausiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el art. 152 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulan á cada pueblo, fijó en el 152 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarla á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la Administracion. Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas escepciones hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos. Con este objeto se espidió la Real orden de 18 de Febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fué la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real orden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precaba los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traería consigo la necesidad de generalizar el arriendo á la Administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos sería un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaría jamas por que él absorvería la contribucion mis-

ma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria delibrar en otras lo que por esta dejase de recibir. En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S.: 1.º Que la Real orden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. 2.º Que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, yá procedan de los Ayuntamientos ó yá de la Administracion en nombre de la Hacienda pública. 3.º Que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de vase con arreglo al capítulo 6.º del citado Real decreto. 4.º Que el establecimiento de la Administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Santander 23 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Comision revisora que debe examinar el derecho que tienen los exclaustros y secularizados residentes en esta provincia al goce de la pension que les señalan las órdenes vigentes, se ha instalado el día 23 del presente, y dado principio á su cometido en el local que ocupa la Secretaría de esta Intendencia, donde deben presentar dichos exclaustros la certificacion que previene la Real orden de 8 del mismo é instruccion de la Direccion general del Tesoro público del 12, insertadas en el Boletín oficial de la provincia de 17 del propio mes. Santander 26 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

El día 15 de Marzo faltó del término del concejo de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, una jaca propia del cura párroco D. Jose Celestino Velez de Caviedes, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño color de rata, estrella en la frente y bebedero blanco, un poco pelada por el cuello, un alifaz en la parte interna de la pierna izquierda, alzada seis cuartas y media escasas. Se dará una buena gratificacion al que dé razon de ella.

Santander: Imp. lit. y lib. de Martinez.